Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-23-33-000-2015-00358

Dernandante: Ivis del Carmen López Coavas

Demandado: Nación -- Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

#### DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 30 de marzo de 2017, por medio de la cual se confirmó el auto de 16 de diciembre de 2015 proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUSESA NIEVES

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA DE CONJUECES

Montería, Cuatro (4) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 23.001.23.33.000.2015-00385-01 Demandante: Julio Francisco Ruiz Miranda

Demandado: Nación – Procuraduría General De la Nación

Se resuelve sobre los impedimentos manifestados por los Doctores ALVARO RUIZ HOYOS y RONALD CASTELLAR ARRIETA, Procurador Judicial 33 y 124 Delegado ante esta Corporación, respectivamente, previa las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Manifiesta los señores Agentes del Ministerio Público en memoriales visibles a folio 113 y 227-228 del expediente (Cuaderno No. 1) que se declaran impedidos para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto, por estar incursos en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicables por virtud del artículo 130 y 133 del C.P.A.C.A. El Procurador 33, por encontrarse en parentesco con el demandante dentro del cuarto grado de consanguinidad; por su parte, el Procurador 124, toda vez que el acto acusado contiene decisiones salariales que en su calidad de Procurador Judicial le son aplicables en igualdad de condiciones a las del demandante.

Siendo procedente la causal invocada por los señores Procuradores Delegados ante este Tribunal y no existir mas Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Corporación, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe su reemplazo, por ser la competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba

### **RESUELVE:**

1.- Admítanse los impedimentos manifestado por los Doctores ALVARO RUIZ HOYOS y RONALD CASTELLAR ARRIETA, Procurador Judicial 33 y 124 Delegado ante esta Corporación, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

- 2.- Por Secretaría, ofíciese a la Procuraduría General de la Nación, para que se sirva designar al Procurador Judicial que ejerza las funciones de Ministerio Público en este asunto. Remítase junto con el oficio copia de esta providencia.
- 3,- Una vez designado el Agente del Ministerio Público notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de Enero de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia.
- 4.- Efectuado lo anterior, continúese el tramite ordinario del proceso.

**PLUTARCO NICOLAS LORA GONZALEZ** 

Conjuez Ponente

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA DE CONJUECES

Montería, Cuatro (4) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 23.001.23.33.000.2016-00062-00

Demandante: Elder Gabriel Cortes Uparela

Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Promiscuo de Familia de Planeta Rica para el año 2013, estimados en la suma de \$21,311.298.00, equivalentes a 30.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2016, fecha en la cual se presentó la demanda. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

PRIMERO. Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Elder Gabriel Cortés Uparela contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez Ponente

Monteria, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela
Radicación Nº 23-001-23-33-004-2016-00176
Demandante: Heberto Morales Rosales
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Marítima y Portuaria (Dimar) y la Capitanía de Puertos de Coveñas.

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

### DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 28 de octubre de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDI**LATE OLIVES**A NIEVES

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

# Acción de Tutela

Radicación Nº 23-001-23-33-004-2016-00226

Demandante: Guiomar Mora Espitia

Demandado: Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

#### DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 27 de enero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUA<del>RDE</del> VIESA NIEVES



Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

**EXPEDIENTE NO.** 23.001.23.33.002.2016.00234.00 **DEMANDANTE:** WILSON GONZÁLEZ SALGADO

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

#### **DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 25 de abril del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE\Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

MAGISTRADA



Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

**EXPEDIENTE NO.** 23.001.23.33.000.2016.00236-01

**DEMANDANTE:** DIANIS DEL ROSARIO MARTÍNEZ MURILLO **DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

### DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 13 de octubre de 2016, mediante la cual confirma sentencia del 06 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con objeto de impugnación.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 25 de abril del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y

Man and M

**EUMPLASE** 

NADÌA/PATRICIA BENÍTEZ/VEGA MAGISTRADA



Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA PROCESO:

23.001,23.33.000,2016.00259.01 EXPEDIENTE NO.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEMANDANTE:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL **DEMANDADO:** 

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

#### DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 25 de octubre de 2016, mediante la cual confirma 21 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de sentencia del Córdoba, que declaró improcedente el amparo invocado.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 24 de abril del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

MAGISTRADA



Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

**EXPEDIENTE NO.** 23.001.23.33.002.2016.00260.00

**DEMANDANTE:** CANDELARIA SEPÚLVEDA PÉREZ

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

#### **DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 25 de abril del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ/VEGA

MAGISTRADA

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

### Acción de Tutela Radicación Nº 23-001-23-33-000-**2016-00345**

Demandante: Dolys Estela Reyes Pérez ación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fond

Demandado: Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

#### DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 27 de enero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UIS EDLIKADOMÉSA NIEVES

Madistrado

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

#### Acción de Tutela Radicación Nº 23-001-23-33-000-**2016-00350**

Accionante: Elkin Javier Petro Cárdenas

Accionado: Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda – (Fonvivienda) y el Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

#### DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente (E) doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia de fecha 13 de octubre de 2016, por medio de la cual se confirmó el fallo de tutela del 9 de agosto de 2016 proferido por esta Corporación.

**SEGUNDO**: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia del 27 de enero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UIS ELICITATED MISSIA

Magistrado

MIEVES

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

### Acción de Tutela Radicación Nº 23-001-23-33-000-**2016-00358**

Demandante: Telmo Temporo Reyes Berrocal

Demandado: Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

### DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 27 de enero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUAR<del>DOMESA</del> NIEVES

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

# Acción de Tutela Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00366

Demandante: Brayan Gustavo Ojeda Vega

Demandado: Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y el Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

#### DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de 27 de enero de 2017, por medio de la cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE